

Medellín, 23 de enero de 2017.

IM 17-15

NUEVA ACTIVIDAD GRAVADA CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: SERVICIOS INHERENTES A LAS PROFESIONES LIBERALES PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES

Hasta antes de la ley 1819 de 2016, la consultoría profesional en servicios inherentes a las profesiones liberales realizada directamente por el profesional (no a través de sociedades regulares o de hecho) era una actividad que no se encuadraba como hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

Esta situación se explicaba por dos razones en particular: (i) Por no ser un acto de comercio a la luz del artículo 23 del Código de Comercio y (ii) porque se encontraba excluida expresamente en la definición de actividad de servicios para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

La redacción original del artículo 36 de la ley 14 de 1983 compilado en el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986 era la siguiente:

Artículo 199 Decreto ley 1333 de 1986.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

La reforma tributaria (ley 1819 de 2016), además de regular conflictos de jurisdicción para efectos de liquidar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, modificó en su artículo 345, el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y por lo tanto modificó lo que debe entenderse por actividad de servicios para efectos de liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio:

ARTÍCULO 345. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

La nueva redacción del artículo en cuestión coincide casi de manera exacta con la definición de actividad de servicio incluida en el artículo 35 del Estatuto Tributario de Bogotá (Decreto 352 de 2002)¹ que dice:

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

En este orden de ideas, y a partir del primero de enero de 2017, los profesionales (personas naturales) que prestan servicios inherentes a las profesiones liberales, tales cuales: abogados, contadores, médicos y otros, realizarán el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

Seguramente, para facilitar e incrementar el recaudo, veremos cómo los municipios comienzan a desarrollar sistemas de retención en la fuente a título de ICA por pagos a personas naturales que realicen actividades de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Departamento de Impuestos y Aspectos Legales.
GCT & ASOCIADOS S.A.S

1

Recuérdese que por expresa disposición legal (Art 322 CN, Decreto-Ley 1421 de 1993 Arts. 153 y 154) se predica autonomía en materia fiscal del distrito de Bogotá. De ahí, en cuanto a ICA se refiere, la existencia de un periodo de liquidación y pago bimestral y que se haya sostenido que, tal cual la definición del artículo 35 del decreto 352 de 2002, también eran hecho generador de ICA las actividades de consultoría profesional prestadas de manera directa por personas naturales en la jurisdicción de Bogotá.